

SECRETARIA: Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante aporta constancia de citación para notificación personal de la parte demandada, con la anotación que “la dirección es errada” y solicita emplazamiento del demandado. A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 julio 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00061-00

Demandante: CLARIBEL MADRID OTALORA

Demandado: CESAR ANDRES MARTINEZ TAMARA

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado con la anotación “ dirección errada” por lo cual, solicita emplazamiento, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley como pasa a verse:

En el caso de marras, la parte demandante procedió a notificar al ejecutado, enviando comunicación para notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa postal PRONTO ENVIOS, bajo los lineamientos del decreto 806 del 2020, adoptada permanentemente en la ley 2213 de 2022, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicable bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, y utilizar el servicio postal PRONTO ENVIOS para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos de la ley 2213 de 2022, como dejar constancia que la notificación se surtirá dentro de los dos días siguientes a su recibo.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que, si opta por notificar el auto

admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso. De otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado que logre recabar, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Así las cosas y a pesar de que la notificación del demandado no se surtió de acuerdo a lo reglado, resulta palmario que en caso de que se hubiere ceñido a las regulaciones del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., la misma hubiere resultado fallida, en razón a que la dirección Cra 12 No 24-18, Las Américas de esta ciudad, informada en la demanda, se encuentra errada, conforme lo certificado por la empresa de mensajería. En consecuencia, no es dable insistir en la realización de estas diligencias en la dirección física aludida.

Ahora bien, la parte demanda solicita el emplazamiento del ejecutado; no obstante, en la solicitud de medidas cautelares aduce que este es empleado actual en la bolsa de empleo GESTICA, ubicada en la ciudad de Barranquilla – Atlántico calle 45 #1B-34 , número de teléfono 3225195668.

Así las cosas, la parte demandante tiene pleno conocimiento del lugar donde labora el demandado; de modo que puede solicitar información directamente a la entidad, para localizar al encartado o remitir la citación para notificación personal y posterior aviso, de ser el caso, a esa dirección. Lo anterior, en virtud a que, previo a indicar que se ignora el lugar donde puede ser citada la parte pasiva, deben haberse agotado todas las posibilidades para obtener esta información y en este caso, se tiene conocimiento del sitio de trabajo del señor **CESAR ANDRES MARTINEZ TAMARA**. Por tanto, se denegará la solicitud de emplazamiento, por tener un carácter excepcionalísimo y en su lugar, se le requerirá a la parte demandante para que intente la notificación personal del demandado, de acuerdo con la información de la cual tiene conocimiento, en torno al lugar donde este puede ser ubicado.

En merito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que intente la notificación personal del demandado, de acuerdo con la información de la cual tiene conocimiento, en torno al lugar donde este puede ser ubicado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez